



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2021-00306-00, donde funge como ejecutante a la sociedad CREDITITULOS S.A.S., quien actúa a través de Apoderada Judicial, Profesional del Derecho, THAISLETH GÓMEZ CABALLERO, en contra de los señores JULIÁN ANTONIO TORRES ELLES Y CARLOS ALFREDO GUZMÁN CASTRO, donde la abogada en mención presentó memorial el día 22 de abril de 2022, a las 10:04 a.m., desde su correo electrónico personal, thai19@hotmail.com, con el fin de aportar las constancias de citación y avisos de notificación enviado a los demandados. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 11 de julio de 2022.-


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR. –
Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022). –**

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00306-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** CREDITITULOS S.A.S. **Ejecutados:** JULIÁN ANTONIO TORRES ELLES Y CARLOS ALFREDO GUZMÁN CASTRO.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la señora CREDITITULOS S.A.S., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, THAISLETH GÓMEZ CABALLERO, en contra del señor JULIÁN ANTONIO TORRES ELLES Y CARLOS ALFREDO GUZMÁN CASTRO, donde el abogado en mención presentó memorial el día 22 de abril de 2022, a las 10:04 a.m., desde su correo electrónico personal, thai19@hotmail.com, con el fin de aportar las constancias de citación y avisos de notificación enviado a los demandados.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible el título valor relacionado como Pagaré N° F6X-11, contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada prometió pagar a orden de la sociedad CREDITITULOS S.A.S., determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.



Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S. y en contra de los demandados JULIÁN ANTONIO TORRES ELLES Y CARLOS ALFREDO GUZMÁN CASTRO, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$3.522.000), por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° F6X-117, intereses moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal permitida liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente, en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JULIÁN ANTONIO TORRES ELLES identificado con la cedula de ciudadanía N°1.050.956.078 y CARLOS ALFREDO GUZMÁN CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.044.925.827, como empleado de POLYMER CONTRACTORS CARTAGENA.

Posteriormente, 22 de abril de 2022, a las 10:04 a.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega donde allega guía de envío N° LW10021712, y una certificación expedida por la empresa SISTEMA INTELIGENTE AM MENSAJES, donde se da cuenta de la notificación personal (AVISO) efectiva a la dirección física del demandado, esto es, Barrio La Cruz Manzana 20 Lote 18, de la población de Turbaco Bolivar, el cual fue recibido por la señora MARIA CLARA GALVIS, el día 18 de febrero de 2022, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, pues se notificó por aviso el día 18 de febrero de 2022, al entenderse surtida la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, a cargo de los señores JULIÁN ANTONIO TORRES ELLES Y CARLOS ALFREDO GUZMÁN CASTRO, a favor de la sociedad CREDITITULOS S.A.S.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 352.200,00).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO

Juez

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b250b01b95a51b479c2ff56884c25152efc9a0ae3cf61ea4850b2c09255255c9**

Documento generado en 11/07/2022 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>